

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**



Lima, 17 de Octubre de 2017

OF. Nro.6078-2017-S-SPPCS

Señor

RAFAEL ORÉ DÍAZ

Secretario de la Unidad del Equipo Técnico Institucional Del
Código Procesal Penal

Presente.

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 05**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 02 de Junio de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 1220-2016**, interpuesto por la defensa técnica de los procesados Luz Neidy Gaviria Ospitia y Pastor Gaviria Castillo, en el **Proceso Nro. 1629-2015**, seguido contra el antes mencionado por el delito de lavado de activos y otros en agravio del Estado, para conocimiento y fines pertinentes

Dios guarde a usted,




PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1220-2016
AREQUIPA**



Sumilla: El recurrente invoca doctrina jurisprudencial, pero no acreditó cuáles son las posiciones disímiles de la jurisprudencia respecto al caso que requieren unificación, tampoco la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial.

Lima, dos de junio de dos mil diecisiete

AUTOS y VISTOS: Es materia de

calificación el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de

los procesados Luz Neidy Gaviria Ospitia y Pastor Gaviria Castillo, contra la Resolución número cuarenta y cuatro de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declarando fundado el recurso de Apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público, Anularon la resolución número treinta y cinco, de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, en el extremo que declaró infundado el pedido de prolongación de prisión preventiva solicitado e instaurado a través del Segundo Despacho de la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada de Arequipa en los seguidos contra Luz Neidy Gaviria Ospitia, Pastor Gaviria Castillo y otros, por delito de Lavado de Activos y Asociación Ilícita; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

Primero. Conforme con el estado de la causa, y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación



está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; señalándose que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos.

Segundo. El recurso de casación no es de libre configuración, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia –como es el caso materia de examen–, luego de agotadas las dos instancias, previamente a la decisión que adoptará, debe verificar si se cumplió con los presupuestos de admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario residual –casación–, previstos en el artículo 427º del Código Procesal Penal y la superación de las causales de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho del mismo texto legal, así como de sus normas concordantes, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y decidir si está bien concedido.

Tercero. El numeral primero del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal exige para admitir el recurso de casación, que sea dirigida contra sentencia definitiva, auto de sobreseimiento, o auto que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena. El presente recurso de casación está dirigido contra el pedido de prolongación de prisión preventiva solicitado que no se encuentra dentro de los previstos. De ahí que no sea admisible el recurso.

Cuarto. No obstante, la defensa técnica de los procesados Luz Neidy Gaviria Ospitia y Pastor Gaviria Castillo, señalan que interponen su recurso de Casación, en atención al Artículo cuatrocientos veintisiete, inciso



cuatro del Código Procesal Penal. Que dispone que "Excepcionalmente, será procedente el recurso de Casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial". Por lo que se debe entender como un requisito de procedencia excepcional que logrará causar interés casacional en la Corte Suprema aun cuando no se haya satisfecho los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso uno y dos.

Quinto. El desarrollo de la doctrina jurisprudencial al ser un supuesto que no se encuentra limitado a las formalidades, exige -el apartado tercero del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal- que el recurrente consigne las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; en ese sentido, esta Sala Penal Suprema se ha pronunciado en la Queja número ciento veintitrés-dos mil diez-La Libertad, del dieciséis de mayo de dos mil once, que esta especial fundamentación está referida a: **i)** Fijar el alcance interpretativo de alguna disposición. **ii)** La unificación de posiciones disímiles de la Corte. **iii)** Pronunciarse sobre un punto concreto que en la jurisprudencia no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas. **iv)** La incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial. Asimismo, el auto de calificación del recurso de Casación número ciento sesenta y cinco-dos mil diez-Lambayeque señala que el recurso de casación que se basa en el desarrollo de la doctrina jurisprudencial "expresará de manera lógica, sistemática, coherente y técnica por qué considera que es necesario el desarrollo de



la doctrina jurisprudencial e identificará de manera clara las razones que apoyan la necesidad de un pronunciamiento".

Sexto: El recurrente nunca expresó motivación conforme a lo indicado en el quinto considerando para justificar solicitud alguna de doctrina jurisprudencial; limitándose a señalar una supuesta falta de motivación en el auto de vista impugnado y errónea aplicación de normativa del artículo cuatrocientos nueve, numeral uno del Código Procesal Penal; de ahí que su fundamentación no sea completa y suficiente para admitir su recurso.

Séptimo. El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme con el apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: **I. INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los procesados Luz Neidy Gaviria Ospitia y Pastor Gaviria Castillo, contra la Resolución número cuarenta y cuatro de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declarando fundado el recurso de Apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público, Anularon la resolución número treinta y cinco; con lo demás que contiene. **II. CONDENARON** al pago de las costas del recurso de casación a la parte recurrente; en



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1220-2016
AREQUIPA



consecuencia: **DISPUSIERON** que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal. **III. ORDENARON** se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia. **IV. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; archívese.

S. S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

NF/ rsrr

06 OCT 2017

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA